

**GUADALAJARA JALISCO, A \* \* \* \* \* VEINTITRÉS  
DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----  
-----**

**V I S T O** para resolver el toca **751/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de **30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, emitida por la **Jueza Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial**, relativo al juicio **Civil Sumario Hipotecario**, expediente número **388/2017**, promovido por \* \* \* \* \*  
\* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, en  
contra de \* \* \* \* \* **y** \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* **o** \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, y-

**CUARTA SALA  
TOCA 751/2017  
C. S. H.  
D.**

**R E S U L T A N D O:**

**1º-** De las actuaciones remitidas por el Juez de primera instancia, se advierte que la sociedad actora compareció a juicio por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas en la vía civil sumaria hipotecaria, pidiendo el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y las consecuencias legales inherentes. Admitida que fue la demanda y practicados los emplazamientos, se apersonaron los demandados, contestaron a los hechos y se excepcionaron; ofertados y desahogados los medios convictivos conforme a derecho, se citó a sentencia en la que se declaró procedente la acción, por ende se decretó vencido anticipadamente el contrato respectivo, condenándose a la parte demandada al pago del capital vencido o insoluto e

intereses ordinarios. En cambio se le absuelve del pago de primas de seguro de daños y vida, así como de la entrega material y jurídica del inmueble hipotecado y costas. Por último se ordenó sacar a remate el inmueble otorgado en garantía hipotecaria.-----

**2º-** Contra esta determinación la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en esta Sala, la cual se abocó a su estudio, confirmando la calificación del grado que en efecto devolutivo hizo el Juez. Se tuvo al apelante expresando los agravios que dicen les causa la resolución primaria, quedando los mismos a disposición de la contraria y finalmente, se ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia que hoy se resuelve en los siguientes términos:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación a que se hizo referencia, de conformidad a lo previsto por la fracción primera del Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

**II.-** En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierten los recurrentes, la Sala los tiene por transcritos literalmente y se exime para transcribirlos, de acuerdo con en el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI 2º. J/129, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO**

**A TRANSCRIBIRLOS.”** -----  
-----

III.- En cuanto al estudio de los agravios se anticipa que si bien en un aspecto son fundados, a la postre resultan inoperantes por su intrascendencia al fondo del asunto, en tanto que en lo general resultan infundados.-----

No asiste razón a la parte inconforme cuando afirma en primero, tercero y cuarto términos, cuyos agravios se analizarán de manera conjunta, pues en ellos toca el aspecto relativo a la excepción de falta de personalidad, en términos de lo establecido en el artículo 430 fracción I del enjuiciamiento civil local, que se cometieron en su agravio violaciones procesales atinentes a que la excepción de falta de personalidad admitida oportunamente, no se resolvió en los términos establecidos en el artículo 37 último párrafo del enjuiciamiento civil local; esto es en la vía incidental y mediante sentencia interlocutoria, toda vez que fue resuelta en la sentencia definitiva que constituye el trámite que nos ocupa, lo cual a la postre no le causa el agravio de que se duele dada la improcedencia de ese medio de defensa. -----

Lo anterior es así en principio, porque como bien lo decidió el juzgador de primer grado y contrario a lo sostenido por la parte inconforme, en el caso a estudio no resulta aplicable el contenido del artículo 2214 del Código Civil del Estado, a lo que cabe adicionar que tampoco es de observancia lo ordenado en el artículo 15 fracción II de dicha codificación sustantiva, en razón que este último numeral ha sido declarado inconstitucional y consecuentemente inaplicable el contenido del numeral primeramente citado, tratándose de poderes otorgados en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en términos de los lineamientos contenidos en la

parte conducente de la Tesis perteneciente a la Novena Época, con Registro: 169246, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008, Tesis: III.5o.C.139 C, Página: 1829, del siguiente rubro y texto:-----

**“PODERES NOTARIALES OTORGADOS EN EL DISTRITO FEDERAL. ES INCONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-** El artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como factor de equilibrio de las entidades que componen el federalismo mexicano, que en cada Estado se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, reservando al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que habrán de regir para establecer el ámbito de validez espacial de las leyes locales a efecto de determinar un sistema que propicie la seguridad jurídica debido a la diversidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir. Luego, dado que la fracción II del artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco, prevé que: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este código.", ello significa que los poderes (igual que los demás actos y contratos) que se celebren fuera del Estado de Jalisco, para que puedan surtir efectos dentro de éste, deben cumplir con la legislación estatal; por tanto, contraviene lo establecido en el invocado precepto de la Carta Magna, puesto que sus consecuencias legales no se constriñen a los límites territoriales del Estado, ya que condiciona los actos jurídicos que se pacten en otra entidad federativa. En consecuencia, son inaplicables a un poder otorgado ante un fedatario público en el Distrito Federal los cinco años de vigencia que estableció el legislador jalisciense para los expedidos en su territorio, como lo dispone el artículo 2214 del referido Código Civil.”-----

Luego aún cuando sea verdad que el juzgador de primer grado, al pronunciarse sobre la excepción de falta de personalidad que nos ocupa, en relación al planteamiento realizado por la parte interesada en su momento, atinente a

que quien compareció a juicio en representación del banco actor, carezca de personalidad porque quien otorgó el poder, no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la postres y como se anticipó esa omisión no le perjudica por su intrascendencia al fondo de la resolución correspondiente, toda vez que en el caso no resulta aplicable el numeral en cita, ya que el poder impugnado lo otorgó una entidad bancaria y por ello la regulación de los requisitos que debe contener el poder, se limita a las disposiciones a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, por ser ésta la legislación especial a que debe sujetarse dicho mandato. -----

A la vez en el tema que nos ocupa resulta de aplicación la parte conducente de la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con Registro: 188381, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, de Noviembre de 2001, Tesis: 1a./J. 57/2001, Página: 18, del siguiente tenor:-----

CUARTA SALA  
TOCA 751/2017  
C. S. H.  
D.

**“PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.-** El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, a la comprobación del nombramiento de los consejeros. Ahora bien, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica del precepto en mención, se desprende que resulta aplicable únicamente a los poderes que hayan sido

otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general o especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros. Ello es así, porque desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, es decir, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener "los poderes" otorgados por la institución, sin hacer distinción alguna sobre la clase de poderes a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario, de tal suerte que al haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede inferirse que persistió la intención original del legislador para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, independientemente de quién fuese el apoderado; por otro lado, la anterior consideración se refuerza al interpretar el mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por mandato expreso sólo son aplicables a los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer si el legislador únicamente hubiera querido referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder. Adicionalmente, la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que con el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando éstos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención a las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo. Por último, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigir las (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que sí tiene facultades para otorgar poderes), se concluye que dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia

institución de crédito, y no cualquier otro órgano social, lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.”-----

El poder de que se trata reúne los citados requisitos, en atención a que del capítulo de personalidad, a que se refiere la parte conducente de la escritura pública número \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, otorgada en la Ciudad de México Distrito Federal, el dos de julio del dos mil uno, autorizada por el Licenciado \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, actuando asociado en el protocolo de la \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, que contiene la formalización del poder que otorgó el señor \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, a favor de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, en lo que interesa al tema, se evidencia que en el punto identificado XLVIII, se insertó en lo conducente la escritura pública \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, del doce de enero del dos mil uno, otorgada ante el propio Notario autorizante, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria, extraordinaria y especial de accionistas de la institución bancaria actora, realizada el treinta de noviembre del dos mil, en la que entre otros acuerdos se adoptó el de cambiar la denominación, optando por la que acudió a demandar y a que antes se hizo referencia. -----

CUARTA SALA  
TOCA 751/2017  
C. S. H.  
D.

De igual manera en dicha parte del capítulo de insertos, consta que la asamblea en mención se acordó modificar los estatutos sociales y la designación de miembros del consejo de administración, por lo que de acuerdo al artículo vigésimo cuarto de los estatutos, la asamblea general de accionistas determinó que en lo que al asunto interesa, la administración del banco, estaría a cargo de un consejo de administración, el cual de acuerdo al artículo vigésimo noveno, cuenta con amplias facultades de representación, entre las que se encuentran las relativas a un apoderado general para pleitos y cobranzas, con amplias facultades generales a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil Federal, conforme al inciso 1 y de acuerdo al inciso 9, para delegar esas facultades en las personas que crea convenientes. -----

Seguidamente aparece la inserción de la parte del acta en que se hizo la designación de consejeros de la serie F así como de la serie B. Más adelante al desahogarse la IX orden del día en asuntos varios, el consejo de administración acordó con fundamento en lo que establece el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, nombrar como representante legal al señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*, a quien se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, autorizándole para delegar esas facultades, tal como ocurrió al otorgarle el poder a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*, por lo cual cuenta con amplia representación para proceder como lo hizo y de ahí la improcedencia de la excepción de que se trata. -----

El segundo de los agravios carece de sustento legal, toda vez que aún cuando no se hubiese señalado fecha para la audiencia de conciliación, en términos de lo establecido en el artículo 282 bis del enjuiciamiento civil local,



como en cierta medida bien lo determinó el juzgador de primer grado en auto de diez de julio de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de revocación que el hoy apelante interpuso en contra del auto de veintiséis de junio de la citada anualidad, en el que en esencia dispuso el Juez del conocimiento la apertura del juicio a prueba, a lo que se opuso dicha parte procesal mediante el recurso en comento, argumentando que previo a la apertura de dicha parte procesal, habría de realizarse la audiencia conciliatoria, cuyo medio de impugnación se declaró improcedente, en razón de que tratándose de los juicios sumarios hipotecarios no se prevé esa etapa, lo que es correcto. -----

Lo anterior porque además de las razones y fundamentos legales esgrimidos por el juzgador de primer grado en el auto aludido, no puede soslayarse que el artículo 680 en su último párrafo del enjuiciamiento civil local previene: -----

CUARTA SALA  
TOCA 751/2017  
C. S. H.  
D.

**“Artículo 680.-** El demandado podrá oponerse a la demanda haciendo valer sus defensas y excepciones, las que en ningún caso suspenderán el procedimiento. -----

[...] -----  
En cualquier estado del juicio hasta antes de que se cite para sentencia, si el demandado ofrece en pago las prestaciones de plazo vencido incluyendo costas e intereses moratorios, el juez los llamará a una audiencia a fin de que firmen el convenio respectivo, en caso de no llegar a algún convenio en dicha audiencia, el juez en un término de cinco días, determinará si procede el pago ofrecido revalidando el contrato en todos sus términos o si se sigue con el procedimiento. Esta disposición, será aplicable por una sola vez durante la vigencia del contrato hipotecario.”-----

Conforme a la parte conducente de dicho precepto legal, queda en claro que tratándose de los juicios sumarios hipotecarios, en lugar de la audiencia conciliatoria, tan solo a petición de la parte demandada en cualquier etapa del juicio,

hasta antes de la citación para sentencia y a condición que ofrezca pagar las prestaciones vencidas, incluyendo costas e intereses moratorios, el Juez fijará fecha para audiencia de las partes, en que se firme el convenio respectivo y concluir en esos términos el juicio.-----

Luego entonces si la parte inconforme en su calidad de demandados en el juicio de primer grado, nunca ofrecieron en el momento procesal oportuno el pago en los términos y condiciones antes precisadas, no existe razón para que se proceda en los términos pretendidos y de ahí que no se les irroque los agravios de que se duele. -----

Finalmente y atento a lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del enjuiciamiento civil del Estado, se destaca que se acreditaron los presupuestos procesales, relativos a la personalidad, la competencia y la vía, así como los elementos constitutivos de la acción.-----

En cuanto a la personalidad de los contendientes, como bien quedó resuelto se justifica que la institución actora acudió a juicio a través de su apoderado, según se desprende del mandato contenido en la escritura pública ya mencionada y por lo que ve a la parte demandada comparecieron por su propio derecho, al tenor en ese orden a lo que previenen los artículos 42 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; la competencia del Juez para resolver el asunto se demuestra conforme lo ordenado en el artículo 161 fracción I de la codificación procesal civil en cita, en razón de que los contratantes establecieron en la cláusula tercera del capítulo noveno del contrato de crédito fundatorio de la acción, que para el caso de controversia jurisdiccional sería competente el Juez del domicilio del bien hipotecado; la vía elegida es la correcta conforme lo establece el artículo 1055 bis del

Código de Comercio, al igual que acorde a las disposiciones a que se refiere el artículo 618 fracción II en lo conducente, concordante con las prevenciones contenidas en el artículo 669 de la legislación procesal civil ya indicada.-----

Los elementos constitutivos de la acción consistentes en el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, la recepción de éste por parte de la acreditada, la obligación de restituir el monto del crédito con sus accesorios, la obligación para restituirlo en una sola exhibición por no haber pagado en la forma en que se contrató, conforme a lo ya indicado en parte y a lo resuelto por el A quo quedó ampliamente demostrado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos a aquéllos argumentos y fundamentos jurídicos para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En otro aspecto se evidencia que el monto del crédito a que se refiere la cláusula décima segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, generaría un interés ordinario por los primeros 36 meses, equivalente al 9.5% nueve punto cinco por ciento anual; a partir del mes número 37 y hasta el pago total del crédito se aplicaría una tasa del 11% once por ciento anual. -----

A la vez consta de los autos del juicio de primer grado, que la parte demandada no desahogó prueba alguna, a fin de demostrar que se hubiese abusado de su ignorancia o necesidad e incluso cabe adicionar que aún cuando ya sea el Juez primario o este Órgano Colegiado, cuentan con atribuciones para pronunciarse aún de oficio respecto a si el acuerdo de voluntades de las partes, en lo atinente a la estipulación de intereses resulte usuraria, de acuerdo a las razones que en lo conducente se exponen en principio en la

Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, de Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, del siguiente tenor: -----

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].-** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar

intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”-----

CUARTA SALA  
TOCA 751/2017  
C. S. H.  
D.

No se evidencia de actuaciones que el interés convenido por los contratantes, ya sea respecto a los intereses ordinarios o moratorios resulte usurario, al haberse pactado a las tasas antes mencionadas, para lo que se toma como guía lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo número 56/2016, relacionado con el toca 439/2015 promovido en esta Sala, en el cual se consideraron algunos aspectos relevantes de la ejecutoria ya mencionada, como es que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo, en tanto que la explotación del hombre por el hombre, consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de

modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. ----

-----

Que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, debe tomarse en cuenta la calidad de los sujetos que participaron en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto de éste; el plazo; la existencia de garantías para su pago; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se realizan, que constituyen tan solo un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción, en términos de la jurisprudencia en que se corrobora la obligación para este Órgano Colegiado, a fin de revisar incluso de oficio si las tasas fijadas por las partes resultan usurarias, esa última perteneciente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, de Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, del siguiente rubro y texto: -----

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.-** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la

litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”-----

CUARTA SALA  
TOCA 751/2017  
C. S. H.  
D.

En el amparo de referencia se determinó si el interés ordinario y moratorio fijado por las partes en un acto de

comercio (suscripción de un pagaré) resultaba usuraria, concluyendo después de un análisis de los aspectos antes mencionados que habría de fijarse, considerando que los intereses ordinarios y moratorios pueden coexistir, de una tasa conjunta fijada en aquél asunto por las partes en un 48% cuarenta y ocho por ciento anual, a una tasa reducida del 29.8% veintinueve punto ocho por ciento anual. -----

Por tanto si como se lleva dicho en el asunto que nos ocupa, el interés ordinario por la vigencia del crédito se fijó entre el 9.5% y el 11% anual, es decir que incluso resulta inferior a la tasa fijada por dicha autoridad jurisdiccional federal, estimándose por lo mismo que no se actualiza la usura en el asunto que nos ocupa. En esas condiciones se considera innecesario realizar análisis preciso de cada una de las circunstancias antes mencionadas, a fin de decidir si se configura la tasa de interés usuraria, toda vez que a nada práctico conduciría en razón se insiste, en que la prestación de referencia es menor a la regulada en dicha ejecutoria y como es sabido ya sea los parámetros referentes al tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que participaron en el contrato, el destino o finalidad del crédito, su monto, el plazo ya indicados, la existencia de las garantías que proviene de la hipoteca del inmueble adquirido por la parte acreditada, conforme a la cláusula vigésima tercera del contrato de crédito o bien las tasas de interés de las instituciones bancarias, para operaciones similares a las concertadas por las partes en conflicto, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo o cuando menos hasta que cayó en mora la acreditada o las condiciones del mercado, no presentan mayores variantes estas 3 últimas, con respecto a las circunstancias similares atendidas en dicha ejecutoria, trae como consecuencia



evidente lo innecesario de su precisión para los fines consiguientes y de ahí que para efectos prácticos y legales, se toman en cuenta tales lineamientos a fin de considerar se insiste, en que las tasas pactadas no demuestran la existencia de la usura.-----

Consiguientemente al resultar infundados los agravios, tal y como se adelantó en el proemio, se confirma la resolución materia de la presente impugnación.-----

En otro orden de cosas, no se hace especial condena por el rubro de costas en esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

La presente resolución se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados con base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles.-----

CUARTA SALA  
TOCA 751/2017  
C. S. H.  
D.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y además de conformidad con los artículos 85, 86, 87, 451, 457 y demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal en cita, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , en contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* o \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*

**SEGUNDA.-** No se hace especial condena por el rubro de costas en esta segunda instancia.

Con testimonio de la presente resolución, devuélvase autos y documentos al A quo, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (ponente), JORGE MARIO ROJAS GUARDADO y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

**FCR/GCI/kenf\***